
**Decreto que establece Zonificación Vitícola
y fija Normas para su Utilización ***

ÍNDICE

	<i>Artículo</i>
Artículo transitorio	1

Santiago, 14 de Diciembre de 1994. — Hoysedecretóloquesigue:

Núm. 464. — *Visto:* Lo dispuesto en el artículo 27 delaley N° 18.455, y en el artículo 55 de su Reglamento; en la ley (N° 18.755, modificadapor la ley N° 19.283; lo establecido en el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República,

Decreto:

1. Establécese la siguiente Zonificación Vitícola a denominación de origen, para los vinos que se produzcan en el país.

1. Región Vitícola de Atacama: abarca la III Región Administrativa e incluye las siguientes Subregiones: Valle de Copiapó y Valle del Huasco, cuyos límites se extienden a las provincias de igual nombre.

2. Región Vitícola de Coquimbo: abarca la IV Región Administrativa e incluye las siguientes Subregiones: Valle del Elqui, Valle del Limarí y Valle del Choapa, cuyos límites se extienden a las provincias de igual nombre.

El Valle del Elqui comprende las Áreas de Vicuña y Paiguano, que corresponden a las comunas del mismo nombre.

El Valle del Limarí comprende las Áreas de Ovalle, Monte Patria, Punitaqui y Río Hurtado, que corresponden a las comunas del mismo nombre.

El Valle del Choapa comprende las Áreas de Salamanca e Illapel, que corresponden a las comunas del mismo nombre.

3. Región Vitícola de Aconcagua: abarca la V Región Administrativa e incluye las siguientes Subregiones: Valle de Aconcagua y Valle de Casablanca.

El Valle de Aconcagua se extiende a la provincia de igual nombre, y en él se encuentra el Área de Panquehue que corresponde a la comuna del mismo nombre.

El Valle de Casablancase extiende a la comuna del mismo nombre.

4. Región Vitícola del Valle Central: se extiende desde la provincia de Chacabuco de la Región Administrativa Metropolitana hasta las provincias de Cauquenes y Linares, de la VII Región Administrativa.

IncluyelasiguientesSubregiones:ValledelMaipo,ValledelRapel,ValledeCuricóyValledelMaule.

A)ValledelMaipo:comprendetodaslasprovinciasde laRegiónAdministrativa Metropolitana,yenélse encuentranlassiguientesAreas:

- a)Santiago,queincluye lascomunasdePeñalolény La Florida.
- b)Pirque,queincluyelacomunadelmismonombre.
- c) PuenteAlto,queincluyelacomunadelmismonombre.
- d) Buin,queincluyelacomunadelmismonombre,y lasdePaine ySanBernardo.
- e) IsladeMaipo,queincluyela comunadelmismonombre.
- f) Talagante,queincluyelacomunadelmismonombre,y lasdePeñaflor yElMonte.
- g)Melipilla,queincluyelacomunadelmismonombre.

B)ValledelRapel:comprendelasprovinciasde Cachapoal yColchagua delaVI RegiónAdministrativa,yenélseencuentranlassiguientes Zonas:ValledelCachapoal yValledeColchagua.

EIValledelCachapoalcomprendelaprovinciadeigualnombre,y enélse encuentranlassiguientesAreas:

- a) Rancagua,queincluyelacomunadelmismonombre,y lasdeGraneros,Mostazal,Codegua yOlivar.
- b)Requínoa,queincluyelacomunadelmismonombre.
- c)Rengo,queincluyelacomunadelmismonombre,y lasdeMalloa yQuintadeTilcoco.
- d) Peumo,queincluyelacomunadelmismonombre,y lasdePichidegua,LasCabras ySanVicente.

EIValledeColchaguacomprendelaprovinciade Colchagua,yenélseencuentranlassiguientesAreas:

- a) SanFernando,queincluyelacomunadelmismonombre.
- b) Chimbarongo,queincluyelacomunadelmismonombre.
- c) Nancagua,queincluyelacomunadelmismonombre,y ladePlacilla.
- d) SantaCruz,queincluyelacomunadelmismonombre,y ladeChépica.
- e) Palmilla,queincluye lacomunadelmismonombre.
- f) Peralillo,queincluyelacomunadelmismonombre.

C) Valle de Curicó: comprende la provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la provincia de Talca de la VII Región Administrativa, y en él se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Tenoy Valle del Lontué.

El Valle del Tenoy comprende las comunas de Tenoy, Romeral, Rauco y Hualañé de la provincia de Curicó, y en él se encuentran las siguientes Áreas:

a) Rauco, que incluye la comuna del mismo nombre, y la de Hualañé.

b) Romeral, que incluye la comuna del mismo nombre y la de Tenoy.

El Valle del Lontué comprende las comunas de Curicó, Molina y Sagrada Familia de la provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la provincia de Talca, y en él se encuentran las siguientes Áreas:

a) Molina, que incluye la comuna del mismo nombre y las de Río Claro y Curicó.

b) Sagrada Familia, que incluye la comuna del mismo nombre.

D) Valle del Maule: comprende la provincia de Talca, con excepción de la comuna de Río Claro, la provincia de Linares y la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre de la VII Región Administrativa, y en él se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Claro, Valle del Loncomilla y Valle de Tutuvén.

El Valle del Claro comprende las comunas de Talca, San Clemente, Péncahue, Maule y Pelarco de la provincia de Talca, y en él se encuentran las siguientes Áreas:

a) Talca, que incluye la comuna del mismo nombre, y las de Maule y Pelarco.

b) Péncahue, que incluye la comuna del mismo nombre.

c) San Clemente, que incluye la comuna del mismo nombre.

El Valle del Loncomilla comprende las comunas de San Javier, Villa Alegre, Retiro, Parral, Linares y Yervas Buenas de la provincia de Linares, y en él se encuentran las siguientes Áreas:

a) San Javier, que incluye la comuna del mismo nombre.

b) Villa Alegre, que incluye la comuna del mismo nombre.

c) Parral, que incluye la comuna del mismo nombre, y la de Retiro.

d) Linares, que incluye la comuna del mismo nombre y la de Yervas Buenas.

El Valle de Tutuvén comprende la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre, y en él se encuentra el Área de Cauquenes, que corresponde a esa misma comuna.

5. Región Vitícola del Sur: se extiende desde la provincia de Ñuble de la VIII Región Administrativa, hasta donde las condiciones edafoclimáticas permitan el desarrollo de la vid. Incluye las siguientes Subregiones: Valle del Itata y Valle del Bío-Bío.

A) Valledel Itata:comprendelas comunasdeChillán,Coelemu,Ranquil,Quillón, Portezuelo,Ninhue,Treguaco,Quirihue,SanNicolás,Bulnes ySanCarlos delaprovinciade Ñuble ylacomunadeFloridadelaprovinciade Concepciónde laVIIIRegión Administrativa,yenéseencuentranlassiguientesAreas:

- a)Chillán,queincluyelacomunadelmismo nombre y lasde Bulnes ySanCarlos.
- b) Quillón,queincluyelacomunadelmismo nombre y lasdeRanquil y Florida.
- c)Portezuelo,queincluyelacomunadelmismo nombre y lasdeNinhue,Quirihue y SanNicolás.
- d)Coelemu,queincluyelacomunadelmismo nombre,yladeTreguaco.

B) ValledelBío-Bío:quecomprendelascomunasdeYumbel,Nacimiento,Mulchén, Negrete y LajadelaprovinciadeBío-BíodelaVIIIRegiónAdministrativa,yenése encuentranlassiguientesáreas:

- a) Yumbel,queincluyelacomunadelmismo nombre,ylade Laja.
 - b)Mulchén,queincluyelacomunadelmismo nombre,y lasdeNacimientoyNegrete.
- EnlasetiquetasdelosenvasessepodráseñalarlasRegiones,Valles y/oAreas precedentementeseñaladas,lascualessepresentanenelsiguientecuadro:

NOTA:VERDIARIO OFICIAL N°35.177DELDIAVIERNES 26DEMAYODE1995,PAGINA3
--

2. Losvinosseclasificaránentres categorías:

a) Vinoscondenominacióndeorigen.Sonlosvinosprovenientesde algunadelas regionesvitícolasseñaladasenelartículo1,elaboradosconlas cepasqueseindicanenla letra b)del artículo3yquecumplenconlosdemásrequisitosestablecidos paraestacategoría enelpresentedecreto.

b) Vinossindenominacióndeorigen.Sonlosvinoselaborados conuvas obtenidasen cualquierregióndelpaís,pertenecientesalas cepasqueseindicanenla letra b) delartículo3 oconotrascepasviníferastradicionalesnoincluidasendichanómina.

c)Vinosdemesa.Sonlosvinosobtenidosdeuvasdemesa.

Losvinos,segúnsucategoría,podránindicarensusetiquetas mencionesde zonificacióndenominacióndeorigen,cepaje,añodecosecha,y laexpresión“Embotellado enOrigen”,deacuerdoa lasnormasquemásadelanteseestablecen.

[D.T.O. 129, Agricultura, Art. único A), D.O. 17.08.1998]¹

3. Lad denominacióndeorigendeRegionesVitícolas,Valles y/oAreasseñaladasenel artículo1, podráusarseenlasetiquetasolamente bajolassiguientes condiciones:

a) Alomenosel75por cientodelvinodebeser producidoconuvasprovenientesdel lugar geográficoindicado.Esteporcentaje podrá enterarseconvinosproducidosporterceros

productores siempre que dichos vinos hayan sido previamente certificados respecto a su procedencia geográfica, cepaje y año de cosecha, por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste de acuerdo a las normas de este decreto.

b) Los siguientes cepajes de uva, o sus sinónimos internacionalmente aceptados, son los únicos que pueden señalarse en la etiqueta:

Variedades blancas:

Chardonnay
Chenin Blanc
Gewurtztraminer
Marsanne
Moscatel de Alejandría
Moscatel Rosada
Pinot Blanc
Riesling
Roussanne
Sauvignon
Sauvignon Blanc
Semillón
Torontel
Viognier
Pedro Jiménez

[D.T.O. 129, Agricultura, Art. único B), D.O. 17.08.1998]

Variedades tintas:

Cabernet Franc
Cabernet Sauvignon
Carmenère
Cot
Merlot
Mourvedre
Nebbiolo
Petit Verdot
Pinot Gris
Pinot Noir
Sangiovese
Sirah
Verdot
Zinfandel

[D.T.O. 103, Agricultura, Art. único, D.O. 10.06.1999]

c) Podrá contener hasta un 25 por ciento de vinos producidos con uvas procedentes de otros lugares geográficos y de variedades distintas a las señaladas en la letra b), con excepción de las uvas de mesa.

d) El vino debe obtenerse de uvas propias o compradas a terceros productores.

e) El vino con denominación de origen deberá ser envasado en el territorio nacional y sólo podrá comercializarse en unidades de consumo.

4. Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención de la variedad de uva con que fueron producidos, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento, y debe corresponder a la variedad de uva indicada en la letra b) del Artículo 3.

b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de hasta 3 variedades, en orden de decreciente de importancia, de izquierda a derecha, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas y siempre que el cepaje minoritario intervenga en la mezcla en una proporción mínima de 15 por ciento. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3.

5. Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención del año de cosecha. En tal caso, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento.

6. La expresión "Embotellado en Origen", o sus sinónimos en el idioma extranjero, sólo podrá usarse en la etiqueta si el vino tiene denominación de origen y, además:

a) La planta envasadora y los viñedos de que proceda el uva se encuentran en tierras de propiedad o bajo la tenencia de la viña productora, y están ubicados en el Área Geográfica comprendida en la denominación de origen.

b) La vinificación, envasado y guarda del vino se ha efectuado en un proceso continuo, por la viña, en su establecimiento.

Las cooperativas vitivinícolas podrán hacer uso de la expresión "Embotellado en Origen", sólo cuando los vinos sean producidos con uvas de cooperados que se encuentren dentro del Área Geográfica indicada, como asimismo su planta envasadora.

7. Según su contenido de azúcar residual, los vinos podrán indicar en las etiquetas de sus envases, las siguientes menciones, de acuerdo a los rangos que se indican:

a) Seco, Seco Dry: Cuando no sobrepase los 4 gramos por litro. Sin embargo, el contenido de azúcar residual podrá llegar hasta 9 gramos por litro, cuando su acidez total (expresada en gramos de ácido tártrico por litro) no sea inferior en más de 2 gramos por litro al contenido de azúcar residual.

b) Semi Seco, Demi Seco Medium Dry: Cuando contenga más que la clasificación anterior y alcance un máximo de 12 gramos por litro, o 18 gramos por litro, cuando el tenor en acidez total sea fijado en la aplicación del o expresado en la letra a) precedente.

c) Semi dulce Moelleux o Medium Sweet: Cuando contenga más que las cifras consideradas en la letra b) y alcance un máximo de 45 gramos por litro.

d) Dulce, Doux o Sweet: Cuando su contenido de azúcar residuales de al menos 45 gramos por litro.

No se podrán usar otras menciones relativas al contenido de azúcar en vinos. Tampoco podrán utilizarse las indicadas en las letras precedentes cuando no correspondan a los rangos indicados.

8. Los vinos con denominación de origen incluirán en sus etiquetas la indicación geográfica que corresponda, precedida de la expresión “denominación de origen” o las iniciales “D.O.”. También podrán incluir las siguientes menciones complementarias de calidad o su traducción en un idioma extranjero, precedidas de la expresión vino:

- a) Gran Reserva
- b) Gran Vino
- c) Reserva
- d) Reserva Especial
- e) Reserva Privada
- f) Selección
- g) Superior

[D.T.O. 129, Agricultura, Art. único C), D.O. 17.08.1998]

9. Los vinos sin denominación de origen, sólo podrán señalarse en sus etiquetas las siguientes menciones que denotencalidad:

- a) Escogido
- b) Familiar
- c) Reservado
- d) Tradicional

Los vinos señalados precedentemente, también podrán indicar en sus etiquetas la expresión “Vino Elaborado con Cepajes Tradicionales”.

En todo caso, ninguna de las menciones señaladas podrá utilizarse en vinos provenientes de uva de mesa.

10. Los vinos sin denominación de origen podrán señalar en sus etiquetas menciones de cepaje y año de cosecha, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75% y podrá corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del artículo 3º o a otras no mencionadas en esa nómina.

b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de hasta 3 variedades, en orden decreciente de importancia, de izquierda a derecha, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas y siempre que el cepaje minoritario intervenga en la mezcla en una proporción mínima de un 15%.

c) Cuando se haga mención del año de cosecha, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75%.

d) Los requisitos indicados en las letras precedentes deberán ser verificados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora, autorizada por éste.

En ningún caso podrán mezclarse vinos de mesa con vinos mostos provenientes de variedades de cepas viníferas tradicionales.

[D.T.O. 129, Agricultura, Art. único D), D.O. 17.08.1998]

10bis. Los envases en que se expendan vinos de mesa deberán contener en la etiqueta principal la expresión “Vino de Mesa”, con caracteres no inferiores al 4% de la altura total de la etiqueta, los que en ningún caso podrán tener una altura inferior a 10 milímetros.

Los caracteres tipográficos que se empleen para indicar la dirección o el nombre de la ciudad o localidad en donde se envasó el producto no deberán ser de un tamaño mayor que la mitad del utilizado para señalar que se trata de “vino de mesa”. Las demás menciones que se contengan en la etiqueta se ceñirán a las normas generales establecidas por la legislación vigente.

Los vinos de mesa sólo podrán expresar en su rotulación la marca comercial y recomendaciones a los consumidores, y no podrán contener menciones de cepaje, decalidad, ni año de cosecha.

[D.T.O. 129, Agricultura, Art. único E), D.O. 17.08.1998]

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 precedentes, se podrán incluir en la etiqueta de estos vinos expresiones que correspondan a marcas comerciales debidamente registradas, siempre que no creen confusión respecto de la denominación de origen, de las variedades de vid, del año de cosecha, ni de las menciones de calidad establecidas en este decreto.

12. Para utilizar en la etiqueta las menciones a que se refiere el artículo 2 de este decreto, será necesario que el interesado se inscriba en un registro especial que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

13. El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero podrá celebrar convenios, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 138, de 1986, del Ministerio de Agricultura, con personas jurídicas del sector público o privado para que, a través de sus laboratorios, puedan efectuar las acciones de certificación de vinos con denominación de origen, las que se denominarán empresas certificadoras autorizadas.

14. Las empresas certificadoras autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Certificar todo lo relativo a denominación de origen de los vinos y lugares de envase.

b) Verificar y certificar todo lo que diga relación con cepajes, año de cosecha y signos distintivos de calidad.

c) Verificar y certificar todo lo relacionado con la expresión "Embotellado en Origen", tanto de viñas como de cooperativas adscritas al sistema.

d) Llevar un registro de las viñas y cooperativas vitivinícolas que suscriban convenio con la empresa certificadora autorizada, respectando lo indicado en las letras a), b) y c) precedentes.

15. Créase una Comisión Asesora al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá por función proponer las medidas necesarias que tiendan a perfeccionar el sistema de denominación de origen.

16. La Comisión Asesora estará constituida por los siguientes miembros:

a) Un representante del Servicio Agrícola y Ganadero que la presidirá, y que será designado por el Director Nacional.

b) Cuatro representantes elegidos por las empresas y cooperativas vitivinícolas que se adhieran al sistema de denominación de origen, y que ejercerán sus cargos durante dos años, no pudiendo ser reelegidos. La renovación se efectuará anualmente por parcialidades de dos representantes.

17. Las empresas certificadoras a que se refiere el Artículo 13 llevarán un registro de las materias primas de los productores que hayan contratado sus servicios, sobre la base, entre otra, de la siguiente documentación:

a) Declaración de cosecha, con indicación de Rol Único Tributario, origen y cepaje.

b) Guías de despacho de facturas timbradas por el Servicio de Impuestos Internos que amparen las compras de uva. Deberán indicar origen y cantidad de kilos de cada cepaje.

c) Copia de los contratos de compra de uva.

d) Declaración de existencia, con indicación de Rol Único Tributario, origen y cepaje. Esta declaración deberá ser coincidente con la que se presenta al Servicio Agrícola y Ganadero.

Toda la documentación anterior deberá estar registrada en un libro o computacionalmente.

La documentación de respaldo deberá mantenerse permanentemente en el establecimiento y estará siempre a disposición de la empresa certificadora autorizada.

18. Los análisis que sea menester practicar, podrán ser efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por laboratorios autorizados por éste.

19. La fiscalización de la zonificación vitícola o denominación de origen y demás normas de este reglamento, corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero.

Las infracciones al dispuesto en el presente decreto serán sancionadas conforme al dispuesto en la Ley 18.455, sin perjuicio de las medidas que se fijen en los respectivos convenios.

20. Lo dispuesto en este decreto no se aplicará a los vinos especiales señalados en el Artículo 19 del decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

Deróganse los decretos de Agricultura N° 257, de 5 de septiembre de 1979, y N° 82, de 26 de marzo de 1980.

21. Modifícase el decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, en la siguiente forma:

1. Elimínense las letras *d)* y *g)* del Artículo 19.

2. Suprímese el N° 9 del Artículo 63.

3. Agrégase el vino, a la lista de bebidas alcohólicas del inciso primero del Artículo 30, en la siguiente forma.

“Vino: 11,5 graduación real”.

Agrégase inmediatamente a continuación de esa lista de bebidas alcohólicas el siguiente inciso:

“En los vinos y vinos especiales se aceptará una tolerancia de medio grado bajo la graduación alcohólica indicada en la etiqueta, siempre que no sea inferior a la graduación mínima establecida para cada producto”.

22. El presente decreto comenzará a regir vencido el plazo de 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio

1. Los vinos sin denominación de origen, cuyas etiquetas señalen variedad o cepaje o menciones que denotencia de calidad, en contraposición al dispuesto en el artículo 9 de este decreto, tendrán un plazo de 9 meses a contar desde la fecha de su publicación, para adecuarse a la nueva normativa. Expirado ese plazo, no podrán ser comercializados, a menos que la documentación pertinente de muestra que fueron envasados antes de esa fecha. Lo mismo regirá para los vinos a los cuales se les aplicaba la letra *g)* del Artículo 19 y el N° 9 del Artículo 63 del Decreto de Agricultura N° 78, de 1986, ambas disposiciones derogadas por este decreto.

Anótese, tómese razón, publíquese y comuníquese.— *Eduardo Frei Ruiz-Tagle*, Presidente de la República.— *Emiliano Ortega Riquelme*, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.—Saluda atentamente
Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.

a Ud., Alejandro

* Identificación de la Norma: DTO —464
Fecha de Publicación: 26.05.1995
Fecha de Promulgación: 14.12.1994
Organismo: Ministerio de Agricultura
Última Modificación: DTO —103, Agricultura 10.06.1999

¹ Las notas que figuran al margen del texto original se reproducen aquí entre corchetes, después de cada párrafo o artículo al que se refieren. (*N.d.l.r.*).